

SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/752/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la declaración de incompetencia realizada* por parte del **Partido Morena**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de julio de dos mil dieciocho, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00673518**, ante el **Partido Morena**, mediante la cual precisó conocer:

“Deseo conocer los mecanismos que contratación y parámetros de selección del personal que estará al frente de la administración pública estatal, y a donde o con quien puedo dirigirme para entregar mi curriculum y acceder a una buena oportunidad de empleo, toda vez que como ciudadana morelense tengo ese derecho y sobre todo la capacidad.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El dos de agosto de este año, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de la particular, por conducto de **Gerardo Albarrán Cruz**, quien comunicó:

“Estimada Ciudadana, la información que usted solicita no es competencia de este Instituto Político, se le sugiere remitir su solicitud a Gobierno del Estado de Morelos o a la pagina morelos.gob.mx.” (Sic)

III. El trece de agosto del año en curso, ***, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de agosto del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0003085/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“No recibo información solicitada, el sujeto obligado responde que es competencia del gobierno del estado, cuando precisamente estoy pidiendo los parámetros y criterios de selección del personal para la administración estatal 2018-2024 toda vez que es el partido morena quien gana la elección a la gubernatura y deseo tal información. En congruencia con lo prometido en campaña y los estatutos del partido.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho, Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año que corre, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/757/2018-II**.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/752/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El veinte de septiembre de esta anualidad, se recibió en este Instituto, el escrito de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0003598/2018-IX**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Edith Angélica Vargas Galindo**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

“...Ahora bien , ni la Ley General de Partidos Políticos ni los estatutos de Morena , nos facultan a determinar los parámetros de selección de personal del Gobierno del estado...” (Sic)

VII. El veintiuno de septiembre del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se acordaron las probanzas del sujeto obligado enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia, define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Partido Morena**, tiene el carácter de sujeto obligado, por tanto, está constreñido a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **tres de agosto de dos mil dieciocho** y concluyó el **trece de septiembre de la misma anualidad** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *trece de agosto del año aludido*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/752/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Partido Morena**, *no atendió la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que, declaró su incompetencia en la entrega de la información peticionada*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No recibo información solicitada, el sujeto obligado responde que es competencia del gobierno del estado, cuando precisamente estoy pidiendo los parámetros y criterios de selección del personal para la administración estatal 2018-2024 toda vez que es el partido morena quien gana la elección a la gubernatura y deseo tal información. En congruencia con lo prometido en campaña y los estatutos del partido.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante *la incompetencia aludida por el sujeto obligado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Partido Morena**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado justificó la falta de entrega de la información objeto de la solicitud origen del presente fallo, esgrimiendo su incompetencia para tal efecto.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/752/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Partido Morena**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Edith Angélica Vargas Galindo**, mediante escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues este Órgano Garante, tiene por admitidas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente político respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Partido Morena**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“Deseo conocer los mecanismos que contratación y parámetros de selección del personal que estará al frente de la administración pública estatal, y a donde o con quien puedo dirigirme para entregar mi curriculum y acceder a una buena oportunidad de empleo, toda vez que como ciudadana morelense tengo ese derecho y sobre todo la capacidad.” (Sic)

Así pues, en el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Edith Angélica Vargas Galindo**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/752/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"...Ahora bien , ni la Ley General de Partidos Políticos ni los estatutos de Morena , nos facultan a determinar los parámetros de selección de personal del Gobierno del estado..." (Sic)

Ahora bien, en el caso en concreto conviene resaltar que del análisis integral realizado a los Estatutos de este partido político, así como de la Ley General de Partidos Políticos, no se advierte la obligación por parte de este sujeto obligado de contar con la información en cuestión, dado que ésta no guarda relación con las atribuciones y funciones propias de la asociación, en tal virtud, no puede exigírsele la entrega de la información, pues aun en el caso de que pudiera tener conocimiento de la información en razón de que algunos de sus integrantes hayan resultado electos para ocupar algún cargo público, de acuerdo a sus Estatutos no está obligado a contar con ella dentro de sus archivos; contrario a lo anterior, el sujeto obligado competente del conocimiento de la información que requiere conocer la solicitante es la **Secretaría de Administración de este Estado** por conducto de su **Dirección de Recursos Humanos**, en razón de que es la entidad pública responsable de **elaborar la política de los sistemas de reclutamiento, selección y alta del personal; administrar la planilla de los empleados y el tabulador de sueldos**, además de **expedir y firmar los nombramientos**, así mismo, **lleva el control del movimiento del personal**, en el ámbito de la **Administración Pública Central**, ello de conformidad en lo dispuesto por el **artículo 11, fracciones I, III, V y VIII** de su **Reglamento Interior**, en ese sentido, se advierte que es quien tiene pleno conocimiento de la información de interés de ***.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la información motivo de este estudio, puede ser entregada por la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, ya que, como fue abordado de acuerdo con su Reglamento Interior, es la entidad pública competente de toda la Administración Pública Central, en la materia de recursos humanos, en consecuencia, se deja a salvo del derecho de la particular para que peticione a través de una nueva solicitud, la información de su interés, la cual puede presentar en el *Sistema Electrónico Infomex*, en la *Plataforma Nacional de Transparencia* o bien, por *vía escrito* directamente en las instalaciones de éste sujeto obligado, en la oficina de su Unidad de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, se determina **CONFIRMAR** el acto impugnado, consistente en la respuesta brindada por el **Partido Morena**, durante el trámite del recurso de revisión que se hoy se ventila, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE CONFIRMA** la respuesta brindada a la solicitud de información de la particular, dentro de la sustanciación del recurso de revisión que se resuelve.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho de la peticionaria, para que realice su solicitud al sujeto obligado que corresponda.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/752/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO.- En términos del Considerando QUINTO se ordena remitir a la particular, la información suministrada por el sujeto obligado.

CUARTO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena** y a la recurrente en los **medios electrónicos**, así como en el **domicilio**, indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT